



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 128347  
CUI 11001020400020230008300  
OLGA PABÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **OLGA PABÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **J.A.A.P.**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por la presunta vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, verdad, justicia y reparación.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 680016000160202158251, así como también al Juzgado Décimo Penal del Circuito, al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio y a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior, todos de Bucaramanga.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético a los siguientes correos electrónicos:  
despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co y  
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

En otro punto de análisis, se tiene que la accionante solicita que, como medida provisional, se ordene (i) a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga que resuelva la apelación presentada contra la decisión del 27 de abril de 2022 y (ii) al Juzgado Décimo Penal del Circuito de la precitada ciudad, para que una vez reciba nuevamente el asunto, programe fecha para audiencia de juicio oral.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se señala que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez, a petición de parte o de oficio, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal medida tiene como propósito i) proteger los derechos del demandante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y iii) evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Esto es así, pues los hechos descritos en la demanda y las pretensiones de la misma, serán objeto de debate en el transcurso del presente trámite constitucional, comoquiera que la

procedencia de las mismas serán sopesadas al momento de emitir el correspondiente fallo.

Por lo anterior, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos, que hagan necesaria la declaratoria de la medida provisional deprecada.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se niega la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. E. Corredor Beltrán', written in a cursive style.

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
**Magistrado**